

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2018-00287- 00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO
DEMANDADA: JOSÉ GREGORIO REY RIVERO
Ejecutivo por Obligación de Hacer.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso promovido por el señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO**.

I. ANTECEDENTES:

El señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** a través de apoderado judicial formuló demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, en contra del señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO**, basado en los siguientes hechos:

- a) Que el 25 de septiembre de 2015, ante la Notaria Primera del Círculo de Soacha Cundinamarca, se celebró contrato de compraventa de maquinaria entre los señores **JAIME ORLANDO RUBIO** como comprador y **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO** como vendedor.
- b) Que el comprador cumplió con el pago del precio acordado en el contrato de compraventa, equivalente a \$50.000.000,00 M/Cte, no obstante, el vendedor no consumó su obligación.
- c) Que el vendedor no se ha allanado a cumplir con las obligaciones legalmente adquiridas.

II. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, se decreten las siguientes órdenes compulsivas:

1. Ordenar al señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO** realizar la entrega de la maquinaria a cuota proindiviso del veinte por ciento (20%), así:

Tráiler No. 1:

- Chasis tráiler de 11m de longitud de 2 ejes.
- Tolva alimentadora de 15 m3 de capacidad alimentadora.
- Trituradora primaria 15x24 año 2003 con banda transportadora de 6m.

Tráiler No. 2:

- Chasis tráiler de 11m de longitud de 2 ejes.
- Zaranda vibratoria de 3 niveles 4.50 n 1.50.
- Impactor de pantallas ajustables tipo 4.
- Planta diésel generadora de 175 KWA.
- Dos bandas de retorno de 7m x 24 pulgadas
- Una banda transportadora de 15m x 24 pulgadas
- Dos bandas transportadoras de 12m x 24 pulgadas
- Una noria con capacidad de 40 toneladas hora
- Motobomba de 6 pulgadas para lavado
- Tablero eléctrico.

Sistema de mezclado:

- Tolva alimentadora.
- Banda Alimentadora.
- Tuvo dosificador.

- Banda transportadora de 9m.
- 2. Por concepto de clausula penal que ascienden a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00 M/Cte) por el incumplimiento del contrato.
- 3. Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00 M/Cte) por concepto de clausula penal debida al incumplimiento del contrato, causado desde el 25 de septiembre de 2015, que para el momento de presentación de la demanda, asciende a tres millones setecientos ochenta y siete mil pesos moneda corriente (\$3.787.000); y hasta cuando e verifique el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.
- 4. Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 16 de marzo de 2018, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (folio 22), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 88, 84, 90 y 433 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de mayo de 2018¹, se libró orden ejecutiva en favor de **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** y en contra de **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO** en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por **OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO**, en contra **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JOSE GREGORIO REY RIVERO** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación que se le efectúe, **ENTREGUE** al señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** los TRAILER 1° y 2° y el SISTEMA DE MEZCLADO al señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** a que se obligó, en los términos del Contrato de Compra Venta de Maquinaria aportado como base de la acción.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** y en contra de **JOSE GREGORIO REY RIVERO** por la suma de

¹ Folios 24 y 25

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, por concepto de CLAUSULA PENAL contemplada en el contrato base de recaudo, los cuales, deberán ser pagados en el mismo término de la entrega de la maquinaria.

CUARTO: NEGAR librar ejecución sobre los intereses pretendidos por concepto de cláusula penal, al considerar que no es posible sancionar al demandado con una sanción sobre otra sanción.

QUINTO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO**, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 18 de enero de 2019, solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 25 de enero de 2019 (folios 30 y 31), se ordenó el emplazamiento del demandado, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario LA REPUBLICA, el 24 de febrero de 2019 (folio 33).

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 6 de mayo de 2019 (folios 39 y 40), se nombró a la doctora WENDY VALERIA MONTOYA MESA como Curadora ad – Litem del demandado, quien el 12 de junio de 2019 (folio 43), se notificó personalmente del auto que libró orden ejecutiva, proponiendo dentro del término concedido, la excepciones que denominó, **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES, EN SUBSIDIO NULIDAD POR LA MISMA CAUSA, FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PAGO E IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA CUOTA DEL 20 % COMÚN PROINDIVISO DE UN BIEN MUEBLE.**

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 14 de junio de 2019, se le corrió traslado al ejecutante², quien dentro de su oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 49 y 50).

² Folio 48

Con apoyo del artículo 169 del Código General del Proceso³, por auto de 18 de julio de 2019, se dispuso oficiar al pagador de la HELM BANK COLOMBIA HOY ITAÚ CORPBANCA, con el fin que informara el estado de pago de los cheques 1224391, 1224392, 1224393, 1224394 y 1224395 todos de 25 de septiembre 2015, indicando además el beneficiario de dichos pago, junto a copia de los citados instrumentos

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

Ahora bien, el título ejecutivo está definido por el artículo 422 del Código General del Proceso⁴, y en virtud de ello, cuenta con ciertas características y concretas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título, y las de orden material, en la *claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación*, y ante la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos, se impide el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

³ Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

⁴ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, cuando en auto del 5 de junio de 1996, dijo:

"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha".

En el presente asunto, encontramos que tal como da fe la Notaria Primera del Círculo de Soacha, el 25 de septiembre de 2015, el señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** en calidad de comprador y el señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO** como vendedor, celebraron contrato de compraventa, cuyo objeto consistía en la transferencia de la propiedad del veinte por ciento 20 % del **TRÁILER No. 1, TRÁILER No. 2 Y UN SISTEMA DE MEZCLADO**, negocio al que se le asignó un precio de \$50.000.000,00 M/Cte, suma que manifestó el apoderado demandante, fue transferida a la firma del clausular.

En este sentido, se remite el cumplimiento de la obligación, a la entrega del porcentaje dado en venta respecto a la maquinaria contenida en el contrato de compraventa materia de este proceso, así como el pago de la cláusula de incumplimiento pactada en el canon tres del acuerdo.

Así las cosas, del contrato base de ejecución, puede decantarse una obligación **clara y expresa** proveniente del señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO** en favor del señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO**, consistente en la entrega de los bienes dados en venta, y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para esta acción, previo el pago del precio pactado por la transacción, encontrándose cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su nombre, por lo

cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la Curadora Ad litem del demandado, propuso las excepciones denominadas **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES, EN SUBSIDIO NULIDAD POR LA MISMA CAUSA, FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PAGO E IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA CUOTA DEL 20 % COMÚN PROINDIVISO DE UN BIEN MUEBLE.**

Inicialmente, en cuanto el señalamiento de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, para lo cual sostiene la abogada, que contrario al trámite brindado al proceso, *se trata de una obligación de dar especie mueble diferente a dinero*, por lo que debió encausarse el proceso por las vías del artículo 432 del Código General de Proceso, debe decirse, que tanto la acción ejecutiva de obligación de dar como en la de hacer, se remiten a concreción de un hecho debido por el acreedor, y permiten la reclamación de perjuicios moratorios, resultando por tanto efectivo y acertado el trámite dado hasta el momento.

No puede perderse de vista, que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal dispuesta para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, es decir, se trata de una herramienta por la que se erige la posibilidad de hacer real y efectivo el derecho material o sustancial de su titular.

En tal sentido, el Estatuto Procesal Civil dispone que a través del proceso ejecutivo se hagan ciertas las obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero, tal como señala el canon 426 de la nombrada norma, que al tenor indica:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se

hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

En tal virtud, tal como se señaló al inicio de esta considerativa, quedando claro el objeto y lo presupuestos requeridos para ejercer la acción, resulta evidente que el documento presentado como base de la demanda reúne las cualidades de un título ejecutivo, por lo que las obligaciones allí contenidas pueden hacerse exigibles en los términos expuestos por el aquí demandante, consistente en, *cumplir la obligación de hacer y realizar la entrega de la maquinaria a cuota proindiviso del veinte por ciento (20%)*, siendo el trámite deprecado en la presente acción, el indicado para obtener la consumación de las pretensiones reclamadas en libelo.

Sumado a lo anterior, si lo que pretendía la Curadora Ad Litem, era debatir el trámite dado a la demanda, debió proponer su réplica en los términos y bajo los parámetros del artículo 100 de la Normas Procesal Civil⁵, sin embargo, al respecto también puede aclararse, que conforme a lo señalado en el numeral tercero del canon nombrado, *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda*, resultando evidente que en el presente asunto se ha dado el trámite correcto, es decir, se reitera, el de ejecución, por lo que la determinación entre obligación de dar o de hacer, sólo tendrá efectos al momento de emitir las declaraciones que resuelvan la instancia.

Frente a la réplica de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES, EN SUBSIDIO NULIDAD POR LA MISMA CAUSA** conforme señala el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”

⁵ Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En este orden, frente al planteamiento de la abogada, consistente en no haberse determinada la cosa que se daría en venta, toda vez que no es posible identificar los bienes materia de enajenación por cuanto carecen de inscripción en registro, lo que a su vez, en su criterio, impide determinar que el vendedor sea su propietario, concepto frente al que difiere este Despacho, en el entendido que como se observa palmariamente en el contrato base de ejecución, se determinan claramente los bienes materia de venta, a saber, la cuota proindiviso del veinte por ciento (20%), de:

Tráiler No. 1:

- Chasis tráiler de 11m de longitud de 2 ejes.
- Tolva alimentadora de 15 m³ de capacidad alimentadora.
- Trituradora primaria 15x24 año 2003 con banda transportadora de 6m.

Tráiler No. 2:

- Chasis tráiler de 11m de longitud de 2 ejes.
- Zaranda vibratoria de 3 niveles 4.50 n 1.50.
- Impactor de pantallas ajustables tipo 4.
- Planta diésel generadora de 175 KWA.
- Dos bandas de retorno de 7m x 24 pulgadas
- Una banda transportadora de 15m x 24 pulgadas
- Dos bandas transportadoras de 12m x 24 pulgadas
- Una noria con capacidad de 40 toneladas hora
- Motobomba de 6 pulgadas para lavado
- Tablero eléctrico.

Sistema de mezclado:

- Tolva alimentadora.
- Banda Alimentadora.
- Tuvo dosificador.
- Banda transportadora de 9m.

Al margen que los bienes elemento de transferencia carezcan de registro, puede establecerse bajo los parámetros del artículo 1857 del Código Civil⁶, que el negocio jurídico se encuentra perfeccionado, por cuanto se ha determinado tanto el precio como los bienes materia de enajenación, estos últimos, que no pueden ser determinados como remolques en los términos del Código Nacional de Tránsito, pues de la propia descripción que se hace de los mismos, se extrae que no son materia de inscripción bajo los presupuestos del artículo 46 de la norma de tránsito⁷.

Así las cosas, carece el medio exceptivo planteado por la Curadora ad Litem del demandado, de los presupuestos para abrirse paso, en tanto que el objeto dado en venta equivale a un 20% de la propiedad de los bienes descritos en el contrato base de ejecución, situación que no impide, ni resta eficacia al negocio, en tanto que no puede reclamarse la inexistencia del negocio jurídico, por no poderse determinar a ciencia cierta la porción de los bienes enajenados, dado que se trata de cosas que por su naturaleza no se puede dividir.

Con base a lo anteriormente expuesto, también debe despacharse desfavorablemente la excepción denominada **IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA CUOTA DEL 20 % COMÚN PROINDIVISO DE UN BIEN MUEBLE**, en la medida, que tal como lo señala el artículo 2334 del Código Civil *“puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”*, de lo que puede decantarse, que en caso de existir una consorcio proindiviso, y que los bienes de dicha comunidad no se puedan dividir sin afectar su integridad y utilidad, tal como sucede en el presente asunto, para obtener el porcentaje que le corresponde, el comunero debe proceder a la solicitud de la venta de del bien.

Quiere decir lo expuesto, que contrario a lo señalado por la Curadora, el señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** adquirió el 20% de los bienes señalados en le Contrato de compraventa objeto de esta acción, situación que a pesar que no permite hacer la

⁶ La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

⁷ Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

entrega física de dicho porcentaje, pues como se ha dicho, la división material implicaría la afectación de la totalidad del bien, aun así, no se aparta al comprador de obtener el producto de los bienes enajenados a su favor, al solicitar la venta del bien proindiviso en los términos señalados por el Código Civil.

Finalmente, respecto a la **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PAGO** debe reseñarse, que nos encontramos ante un proceso de ejecución, por el cual se ha presentado un documento que cuenta con el cumplimiento de los presupuesto del artículo 422 del Código General del Proceso, y en tal dirección, no puede darse paso a la exceptiva planteada en este punto, por cuanto no versa el proceso sobre la resolución o cumplimiento del contrato en los términos del artículo 1609 del Código Civil que a la letra dicta, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Por el contrario, se cuenta en el plenario con un documento del que se determina una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que impone sobre el señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO** la obligación de hacer la entrega de los bienes dados en venta, es decir, que ante la presencia de un título, que permite deprecar la acción coercitiva, no se hace necesaria el cumplimiento de otra condición resolutoria impuesta en cabeza del demandante, pues con la simple presencia del cartular, como se ha reiterado a lo largo de esta considerativa, puede desplegarse la orden compulsiva.

No se pierda de vista, que tal como se plasmó en la cláusula segunda del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, *Las partes pactaron la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/c pagaderos a la firma del contrato*, manifestación que permite ver como cumplida la única obligación adquirida en la estipulación por el señor **JAIME ORLANDO RUBIO RUBIO** en su calidad de comprador, que en dicha dirección, correspondía al pago del precio de los bienes dados en venta, acción que se observa aceptada y efectuada con la anuencia por el vendedor, con la suscripción del clausular contentivo del negocio.

Lo anterior, permite concluir que habiéndose cumplido por el comprador las obligaciones dispuesta en el contrato de compraventa, puede determinarse que el mismo cuenta con

la facultad de convertirse en título ejecutivo en contra del vendedor, en la medida, que no se requiere una acción por parte del actopr para que el deudor proceda a honrar los pactos alcanzados en el documento, convirtiéndose, se reitera, en una obligación *clara, expresas y actualmente exigible*.

En virtud de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones presentadas por la Curadora Ad Litem del demandado, denominadas **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES, EN SUBSIDIO NULIDAD POR LA MISMA CAUSA, FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PAGO E IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA CUOTA DEL 20 % COMÚN PROINDIVISO DE UN BIEN MUEBLE**, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2018, condenando en costas al señor **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la Curadora Ad Litem del demandado, denominadas **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES, EN SUBSIDIO NULIDAD POR LA MISMA CAUSA, FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PAGO E IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA CUOTA DEL 20 % COMÚN PROINDIVISO DE UN BIEN MUEBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

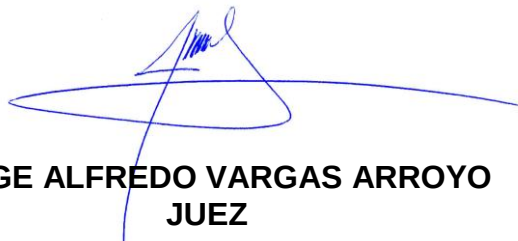
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **17 de mayo de 2018**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la obligación contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 17 de mayo de 2018.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado **JOSÉ GREGORIO REY RIVERO**. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 81 del 25 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario